

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2101832

Promovida por (...)

Materia Servicios sociales

Asunto Ayudas. Sin techo. Falta de atención

Actuación Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, Dña. (...) nos comunicó que no tiene domicilio y que actualmente duerme en unas naves abandonadas, que en 2019 solicitó la renta valenciana de inclusión pero que no sabía nada de ese expediente, que no encuentra ayuda en los servicios sociales municipales y que su situación es desesperada.

El Ayuntamiento de Elche nos informó de las ayudas sociales de emergencia y de la tramitación de la ayuda de renta valenciana de inclusión que le había gestionado a la interesada realizando la solicitud el 10/05/2019, indicando que el Informe propuesta en sentido favorable fue remitido a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el 28/10/2020.

Por su parte, la Conselleria nos comunicó en julio de 2021 que en breve se procedería a abonar dicha ayuda.

En fecha de 16/08/2021 el Síndic de Greuges emitió una resolución por la que se acordaba formular a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y al Ayuntamiento de Elche una serie de consideraciones, principalmente relacionadas con la tramitación de las ayudas y unos recordatorios de obligaciones legales. A la Conselleria le sugerimos lo siguiente:

Que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca el derecho a la percepción de la prestación, y contabilice los efectos retroactivos de esta, fijando dicho periodo desde el 01/06/2019 (primer día del mes siguiente al de la solicitud).

El Ayuntamiento de Elche nos respondió el 20/08/2021 aceptando nuestras consideraciones atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 2/21, del Síndic de Greuges, comunicándonos además que la Resolución de concesión de la ayuda había sido aprobada el 20/07/2021.

La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas nos remitió un escrito, firmado por el Subsecretario de la Conselleria, con entrada en esta institución el 15/09/2021, y donde expresa lo siguiente:

En relació amb els procediments de queixes núm. 2101539, 2101689, 2101832, 2102016, 2102111 i 2102228 (resolucions), tal i com ja li he indicat en ocasions anteriors, li informe que, degut a la càrrega de treball derivada de l'elevat volum de prestacions i serveis que gestiona aquest departament, no resulta possible atendre la seua sol·licitud amb la celeritat requerida. Tan prompte com siga factible, i en la mesura que la disposició dels recursos ho permeta, li facilitarem la informació que ens demana.

Seria convenient que, si vostè ho considera oportú, recomanara a la Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública i a la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic que efectuaren amb promptitud les gestions necessàries per a la creació i cobertura dels llocs de treball que el nostre departament ha sol·licitat. Només així ens serà possible atendre en termini tots i cadascun dels procediments de queixa iniciats per la ciutadania i que tan valuosos resulten per a la millora en la gestió de l'administració de la Generalitat.

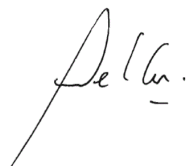
El mencionado escrito no respeta el contenido del artículo 35.2 de la Ley 2/21, del Síndic de Greuges, por cuanto que no se manifiesta el posicionamiento de la Conselleria respecto de las concretas consideraciones contenidas en la resolución, como impone el citado artículo.

Por otra parte, resulta del todo ajeno a las competencias del Síndic la facultad de recomendar a las Consellerias de Hacienda y Modelo Económico y de Justicia, Interior y Administración Pública que proceda a la creación y cobertura de los puestos de trabajo solicitados por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas. La capacidad de distribuir los medios humanos y materiales de que dispone el Consell forma parte de la potestad de autoorganización de que disponen todas las administraciones públicas, cuyos problemas deben ser resueltos en el seno del propio órgano de gobierno. A este respecto, solo cabe recordar que el artículo 29.1 del Estatut situa en el Consell la facultad de dirigir la Administración bajo la autoridad de la Generalitat.

En virtud de lo expuesto se acuerda el cierre de la queja constatando que se produce una no aceptación de las recomendaciones del Síndic, recogidas anteriormente, por parte de la Conselleria de Igualdad y políticas Inclusivas, y que el motivo aducido hace referencia a una genérica y estructural falta de recursos humanos. Este motivo está siendo utilizado, con idéntico tenor literal, para rechazar el cumplimiento de las consideraciones que esta institución ha efectuado en otros expedientes de queja por lo que deviene, más que en una concreta motivación, en una cláusula de estilo que no puede ser admitida. Lo contrario llevaría a asumir que la satisfacción de los derechos de la ciudadanía, recogidos en las leyes y en los reglamentos que emanan de esa misma administración, puede ser eludida, sine die, por quien está obligado a garantizarla, con una indeterminada referencia a problemas de índole organizativa.

A juicio del Síndic de Greuges, la respuesta recibida por la Conselleria no cumple con el mandato del artículo 35.2 de la Ley 2/2021, por la que se rige el funcionamiento de este órgano estatutario.

Dado que se trata de una resolución de cierre del procedimiento, este acuerdo se publicará en la página web de la institución, en aplicación de lo que establece el artículo 34.1 de la señalada Ley 2/21, del Síndic de Greuges.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana